

ACUERDO DE SALA.

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL.**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-704/2015.

RECORRENTE: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A
LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
MONTERREY, NUEVO LEÓN.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIO: SERGIO IVÁN DE LA
SELVA RUBIO.

México, Distrito Federal, a catorce de septiembre de dos mil quince.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite acuerdo en el sentido de **reencauzar** el juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado, a recurso de reconsideración por ser éste el medio de impugnación procedente e idóneo para controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional de este Tribunal Electoral correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, en los juicios de revisión constitucional electoral y ciudadanos, **SM-JRC-273/2015 y acumulados**, mediante la cual modificó la resolución emitida por el Tribunal Electoral de San Luis Potosí en los juicios **TESLP/JDC/43/2015 y su acumulado**, en relación con la asignación de diputados locales de representación proporcional en aquella entidad.

ANTECEDENTES

De los hechos narrados por el recurrente y de las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente:












I. Elección de diputados locales en San Luis Potosí

1. Jornada electoral. El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la elección.

2. Cómputo estatal. El catorce siguiente, el Consejo realizó el cómputo estatal, relativo a la asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

II. Asignación y declaración de validez.

1. Votación total. El resultado del cómputo estatal fue el siguiente:

|  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  | CANDIDATOS NO REGISTRADOS | VOTOS NULOS |
|---|---|---|---|---|---|---|--|---|---|---|---------------------------|-------------|
| 296,329 | 256,208 | 136,739 | 66,262 | 34,498 | 38,134 | 48,561 | 39,819 | 43,829 | 17,835 | 16,383 | 3,796 | 64,874 |

2. Asignación y declaración de validez. Conforme con esa votación, se efectuó la asignación de las 12 diputaciones de

representación proporcional, declaró la validez de la elección y acordó expedir las correspondientes constancias de mayoría y representación proporcional.

La distribución de escaños de representación proporcional, quedó de la siguiente manera:

| | | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
|  |  |  |  |  |  |  |  |  |
| 3 (tres) | 2 (dos) | 1 (una) | 1 (una) | 1 (una) | 1 (una) | 1 (una) | 1 (una) | 1 (una) |

III. Medios de impugnación locales.

1. Promoción. A fin de impugnar la referida asignación, el dieciocho de junio, Bernardina Lara Argüelles y la coalición integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, promovieron, respectivamente, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y juicio de nulidad ante el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

2. Resolución del tribunal local. El pasado catorce de agosto, el tribunal local emitió sentencia en los referidos medios de impugnación, en el sentido de desestimar los planteamientos de la ciudadana que pretendía una integración paritaria del Congreso local, y modificar la asignación de diputados de representación proporcional impugnada.

De esta forma, la asignación quedó en los siguientes términos:

| | | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|--------|---|
|  |  |  |  |  |  |  | morena |  |
| 4 | 3 | 2 | 1 | 0 | 0 | 1 | 0 | 1 |

IV. Medios de impugnación constitucionales.

1. Presentación. Contra esta sentencia, los partidos Movimiento Ciudadano, del Trabajo, Conciencia Popular y Morena, presentaron sendos juicios de revisión constitucional electoral; en tanto que Rocío del Carmen Mata Rangel, Bernardina Lara Argüelles, Lucila Nava Piña y José Belmarez Herrera, promovieron sendos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante la Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León¹.

2. Sentencia reclamada. El pasado ocho de septiembre del año en curso, la Sala Regional Monterrey dictó la sentencia en los juicios de revisión constitucional electoral y ciudadanos, **SM-JRC-273/2015 y acumulados**.

V. Juicio de revisión constitucional electoral.

1. Presentación. A fin de controvertir la referida sentencia

¹ En lo sucesivo, Sala Regional Monterrey.

interlocutoria, el Partido de la Revolución Democrática promovió el medio de impugnación, el doce de septiembre de dos mil quince.

2. Integración del expediente. Recibidas las constancias en esta Sala Superior, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JRC-704/2015**, y ordenó su turno a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el asunto en su ponencia.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Actuación colegiada.

La materia sobre la que versa esta determinación, corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, en términos del artículo 4, fracción VIII, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como de la jurisprudencia sustentada por la Sala Superior, con el rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON**

COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR².

Lo anterior, porque la materia a dilucidar consiste en determinar la vía idónea y procedente para conocer y resolver el presente asunto.

De ahí que se deba estar a la regla prevista en los citados preceptos reglamentarios y tesis de jurisprudencia, de manera que debe ser esta Sala Superior, en actuación colegiada, la que emita la resolución que en Derecho corresponda.

SEGUNDO. Reencauzamiento.

El medio de impugnación al rubro identificado debe reencauzarse a recurso de reconsideración, porque el promovente pretende impugnar una sentencia dictada por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

De los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86 y 87, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de

² Jurisprudencia 11/99. *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 447-449.

Impugnación en Materia Electoral, se advierte que el juicio de revisión constitucional electoral sólo procederá para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos.

Por su parte, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el artículo 10, apartado 1, inciso g), establece que los medios de impugnación son improcedentes cuando se pretenda impugnar las resoluciones dictadas por las Salas de este Tribunal Electoral, en los asuntos que son de la exclusiva competencia de las mismas.

Asimismo, en el artículo 25 de la invocada ley procesal electoral, se prevé que las sentencias dictadas por las Salas de este Tribunal Electoral, son definitivas e inatacables, con excepción de aquellas que sean susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración.

Como puede observarse, el juicio de revisión constitucional electoral no es la vía idónea para controvertir las sentencias dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, en los medios de impugnación que sean de la competencia de las mismas, toda vez que el único medio a través del cual es posible impugnar dichas resoluciones es el recurso de reconsideración, previsto en el artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En el caso, el Partido de la Revolución Democrática controvierte la sentencia que emitió la Sala Regional Monterrey, en los juicios **SM-JRC-273/2015 y acumulados**, mediante la cual modificó la resolución emitida por el Tribunal Electoral de San Luis Potosí en los juicios **TESLP/JDC/43/2015 y su acumulado**, en relación con la asignación de diputados locales de representación proporcional en aquella entidad.

En ese sentido, el artículo 78 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, establece que cuando se advierta que el actor, por un error al elegir la vía, promueve un medio de impugnación distinto al que procede legalmente, las Salas de este órgano de justicia deberán dar, al curso respectivo, el trámite que corresponda al medio de impugnación procedente.

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido el criterio consistente en que el error en la elección o designación de la vía no determina necesariamente su improcedencia, ya que debe darse el trámite correcto, siempre que se cumplan los elementos señalados en la jurisprudencia de rubro **MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA**³.

³ Jurisprudencia 1/97. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 26 y 27.

Por tanto, en el caso procede **reencauzar el juicio de revisión constitucional electoral a recurso de reconsideración**, toda vez que el partido promovente controvierte una sentencia de la Sala Regional Monterrey, respecto de la cual aduce una afectación a su esfera de derechos al haber realizado una asignación de diputaciones de representación proporcional distinta a la que propone en su demanda presentada ante esta Sala Superior y conforme con la cual, le corresponden 2 escaños por dicho principio electivo.

En ese orden, se considera que lo procedente es remitir el expediente **SUP-JRC-704/2015**, a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de archivarlo como asunto totalmente concluido, debiendo integrar y registrar, en el Libro de Gobierno, el nuevo expediente, como recurso de reconsideración y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Por lo expuesto y fundado se

ACUERDA

PRIMERO. Se **reencauza** la demanda de juicio de revisión constitucional electoral presentada por el Partido de la Revolución Democrática, a **recurso de reconsideración**, a efecto de que esta Sala Superior resuelva lo que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Se **ordena** remitir el expediente **SUP-JRC-704/2015**,

a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, para que proceda a integrar, con las respectivas constancias originales, el expediente del recurso de reconsideración, que debe ser turnado al Magistrado Pedro Esteban Penagos López, previo registro en el Libro de Gobierno.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

SUP-JRC-704/2015

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO